



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Entra al Despacho la subsanación de la demanda para decidir sobre su admisión. Se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación dentro del término legal, sin embargo, no reúne los requisitos formales del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. El Despacho observa las siguientes falencias:

1°. Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo ordenado por este Juzgado en el auto inadmisorio, pues indicó cuál es el lindero del predio demandado que se encuentra en discusión y señaló cuál es el área limitrofe; sin embargo, la subsanación se hizo en escrito separado y no se integró como una demanda nueva, con el fin de notificar a los demandados de una sola demanda ya corregida, mas no la demanda y un escrito adicional de subsanación.

2°. Por otra parte, el apoderado de la parte actora allegó la copia del acta de audiencia del 12 de octubre de 2018, dentro de la querrela policiva que cursó en la Inspección de Policía de Machetá; dentro del cual las partes que hoy actúan en este proceso no llegaron a ningún acuerdo.

Sin embargo, dicha conciliación no resulta válida como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, pues no fue realizada ante ninguno de los funcionarios enlistados en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone, *«la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante (i) los conciliadores de los centros de conciliación, (ii) ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, (iii) los agentes del ministerio público en materia civil y (iv) ante los notarios y que, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por (v) los personeros y por (vi) los jueces civiles o promiscuos municipales»*.

Y aunque el artículo 234 del Código Nacional de Policía dispone que las autoridades de Policía pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, esto solo aplica para los procesos policivos de su competencia, como lo señala el artículo 1° de dicho cuerpo normativo: *«Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, **así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía**, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente»*; dichas normas no son aplicables a los procesos que conoce la jurisdicción civil.

Además, el artículo 232 del Código Nacional de Policía prevé que las conciliaciones realizadas por las autoridades de policía son *«en materia de convivencia»*, mas no en materia civil, como exige el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, como el demandante omitió agotar la conciliación extraprocesal en derecho como requisito de procedibilidad, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con en el numeral 7° del artículo 90 del CGP, el Despacho y vencido el término para subsanar dicha falencia, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, se rechaza la demanda con fundamento en lo previsto en el Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

1.-Rechazar la anterior demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por CARLOS ALBERTO CALDAS SANDOVAL, a través de apoderada, en contra de VICTOR MANUEL ABRIL.

2.-No hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que éstos fueron remitidos vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_10_DEL
DIA DE HOY, _25-03-2022.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607a503db0a13bf543d4fa2e8db6a83efd44080f5844118f49b5702692d0e1cf**

Documento generado en 24/03/2022 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>